

INICIATIVA DE LEY

INICIATIVA DE LEY para adicionar el CAPÍTULO VI, al TÍTULO SEGUNDO y los ARTÍCULOS 16 QUATER, QUINQUIES Y SEXTIES; así como el TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO I y el ARTÍCULO 41, a la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE; promovida por la DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES, del Grupo Parlamentario del partido MORENA.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRESENTES.

La suscrita Diputada integrante del grupo parlamentario del partido Morena; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 46, y en el párrafo primero del artículo 47, de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como por la fracción I, del artículo 47, y artículo 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; vengo a promover al pleno de esta soberanía una **INICIATIVA DE LEY PARA ADICIONAR EL CAPÍTULO VI, al TÍTULO SEGUNDO y los ARTÍCULOS 16 QUATER, QUINQUIES Y SEXTIES; así como el TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO I y el ARTÍCULO 41, a la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE;** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La intimidad personal de un ciudadano, es uno de los bienes jurídicos que nuestras normas deben tutelar con mayor recelo; la violación a este derecho debe tener como consecuencia una sanción ejemplar dentro de nuestra legislación, ya que su comisión vulnera diversos aspectos de la vida de un ser humano, los cuales abarcan desde daños psicológicos, emocionales, afectación del entorno social y familiar de la víctima, daño en su entorno laboral y escolar etc., pudiendo repercutir incluso en daños a la integridad personal y la vida de quien se vea afectado por este tipo de conductas antisociales.



Una de las conductas de violencia que se han venido incrementando desde el inicio de la era digital, lo representa la violencia de género que se ejerce en contra de las mujeres de todas las edades y estratos sociales en nuestro país, relacionada con el avance de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

El estudio denominado **“COMBATIR LA VIOLENCIA EN LÍNEA CONTRA LAS MUJERES, UN LLAMADO A LA PROTECCIÓN”**, publicado por la Organización de Estados Americanos (OEA), EDICIÓN 7, DE 2019, señala que las redes sociales son usadas con mucha frecuencia como una herramienta para el acoso; dentro de este estudio tomando información emitida por la organización **Amnistía Internacional (2019)**, se descubrió que es más probable que se acose y maltrate a las mujeres en Twitter con amenazas directas o indirectas de violencia física o sexual, abuso discriminatorio dirigido a uno o más aspectos de la identidad de una mujer, hostigamiento selectivo y violaciones a la privacidad como doxing, o compartir imágenes sexuales o íntimas de una mujer sin su consentimiento.

De acuerdo al informe denominado **“LA VIOLENCIA EN LÍNEA CONTRA LAS MUJERES EN MÉXICO 2017”**, realizado por la organización no gubernamental **“LUCHADORAS”** el cual fue presentado a la **Relatoría sobre la violencia contra las mujeres de la Organización de las Naciones Unidas en noviembre de 2017**; se puede apreciar que en México existe un contexto grave de violencia estructural contra las mujeres. Se estima que durante ese año el 66% de las mujeres mayores de 15 años en el País, alrededor de 30.7 millones, han vivido alguna forma de violencia en sus diferentes formas, en los espacios escolar, laboral, comunitario, familiar o en su relación de pareja, sin que en nuestros días se haya logrado reducir dicha tendencia.

Dicho informe describe que las mujeres jóvenes, de entre 18 y 30 años, son las más vulnerables en los espacios digitales; también nos refiere, que el impacto de la violencia en línea contra las mujeres suele ser desestimado por las distintas comunidades cercanas a las mujeres que la viven o por las autoridades, ya que al tratarse de ataques que se cometen dentro del ámbito “virtual”, no se consideran “reales”, aunque por el contrario se manifiestan en espacios que son considerados muy personales para quienes reciben este tipo de ataques como son sus números celulares y sus cuentas personales de redes sociales.

A nivel internacional; el Estado Mexicano es parte de los mecanismos jurídicos para la protección de la mujer contra toda forma de violencia, siendo uno de ellos **LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”**, la cual en su **Artículo 4**, consagra los derechos protegidos de todas las mujeres, entre los que se encuentra, el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona; de igual forma, el citado instrumento jurídico internacional en su **Artículo 7, inciso c)**, establece la obligación de las Naciones que integran esta convención, a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En el mismo sentido; el Artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el Artículo 6º, de su similar del Estado de Campeche; garantizan la protección de los derechos humanos de todas las personas que habitan nuestro País y Estado; estableciendo la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, de implementar todos los mecanismos necesarios para asegurar su salvaguarda.

De igual forma; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su Artículo 2, establece la obligación de que tanto la Federación, como las Entidades Federativas y los Municipios en el ámbito de sus competencias, expidan las normas legales y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Recientemente; dentro de los trabajos realizados por esta legislatura se efectuaron diversas modificaciones a nuestro Código Penal, mediante las cuales se sancionan diversas conductas relacionadas a la violencia digital en contra de las mujeres; sin embargo, es necesario de igual forma adecuar el marco normativo correspondiente a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de nuestro Estado**, con el fin de precisar y establecer en dicha normatividad, aquellas conductas que se realicen por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que atenten contra la dignidad y los derechos humanos de las mujeres.

Dado lo anterior; por conducto de la presente iniciativa, se propone adicionar el **CAPÍTULO VI, al TÍTULO SEGUNDO y los ARTÍCULOS 16 QUATER, QUINQUIES Y SEXTIES; así como el TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO I y el ARTÍCULO 41, a la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE;** para garantizar a todas las mujeres del Estado, su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de seguridad, equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad. Protegiendo igualmente su derecho al acceso y uso seguro de las Tecnologías de la Información y la Comunicación incluidos el de banda ancha e Internet, como medio efectivo para ejercer sus derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento y no discriminación, entre otros.

Las anteriores adiciones permitirán también; precisar con toda claridad en esta ley, aquellas conductas que entre otras, ponen en un mayor riesgo y resultan más dañinas para la dignidad y los derechos humanos de las mujeres campechanas, durante el uso las Tecnologías de la Información y la Comunicación; estableciéndose entre estas las siguientes:

1.- Poseer, producir, grabar, video grabar, audio grabar, fotografiar, filmar, elaborar o fijar por cualquier medio, incluidos los archivos de datos, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de Internet, redes sociales o correo electrónico imágenes, textos, audios o videos, en donde se manifiesten actividades eróticas o sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o íntimas de una mujer sin su consentimiento o mediante engaño, así como cualquier acto que pueda dañar su dignidad personal y sus derechos humanos.

2.- Difundir, distribuir, exponer, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar, publicitar o compartir imágenes, textos, audios o videos, en donde se manifiesten actividades eróticas o sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o íntimas de una mujer sin su consentimiento o mediante engaño, así como cualquier acto que pueda dañar su dignidad personal y sus derechos humanos, empleando materiales impresos, archivos de datos, audio o video, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de Internet, redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.

3.- Realizar comportamientos de hostigamiento, intimidación, amenazas o cualquier tipo de agresión, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, archivo de datos, plataformas de Internet, redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, empleando imágenes, textos, audios o videos, en donde se manifiesten actividades eróticas o sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o íntimas de una mujer, así como cualquier acto que pueda dañar su dignidad personal y sus derechos humanos.

En el mismo tenor de ideas; las adecuaciones propuestas a la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**; pretenden que dicho cuerpo normativo deje de ser letra muerta como lo es actualmente, respecto a las sanciones que se impongan en los casos en que se incumpla lo establecido en ella; ya que hoy en día, la referida norma jurídica no contempla alguna sanción específica para el caso de su infracción; por lo cual, se propone también **tipificar como delitos** las conductas contempladas en los numerales antes descritos, imponiendo una penalidad de **cuatro a seis años de prisión**, a los actos a que se refiere el numeral **1**, de **cuatro a ocho años de prisión** a los actos a que se refiere el numeral **2**, y de **dos a cuatro años de prisión**, para la hipótesis señalada en el numeral **3**, de los párrafos que anteceden, todas ellas con sus respectivas agravantes.

Contemplando esta ley, que no se sancionarán las conductas previstas en los numerales **1 y 2**, antes referidos, cuando se realicen con objeto de obtener alguna evidencia respecto a la comisión de algún delito, el cual se deberá poner de conocimiento ante la autoridad competente.

Resaltando de igual forma; qué en caso de presentarse una querrela respecto a la comisión de dichos delitos, la autoridad competente que reciba la misma, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que las conductas tipificadas en ellos, continúen causando daño en la dignidad, integridad física, psicológica, emocional y en los derechos humanos de la víctima querellante.

Responder a las necesidades actuales de las mujeres brindándoles la mayor protección jurídica posible, les permitirá el acceso ágil y eficiente a la impartición de justicia a que tienen derecho; debemos legislar para que todas nuestras normas jurídicas evolucionen a la par de las necesidades sociales y las nuevas conductas que afecten a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres de nuestro Estado, no

podemos pedirle a la sociedad que sea tolerante en la exigencia hacia el respeto de sus derechos, si primero no cumplimos nuestro compromiso de generar las leyes que les brinden seguridad y una pronta y expedita impartición de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se somete a la consideración de esta soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO.

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO. _____

PRIMERO.- Se adicionan el **CAPÍTULO VI**, al **TÍTULO SEGUNDO** y los **ARTÍCULOS 16 QUATER, QUINQUIES Y SEXTIES**; así como el **TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO I** y el **ARTÍCULO 41**, a la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**; para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

MODALIDADES DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES

CAPÍTULO VI

DE LA VIOLENCIA DIGITAL A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 16 QUATER.- La violencia digital en contra de las mujeres, son los actos de acoso, hostigamiento, amenaza, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de la información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, vídeos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres.

ARTÍCULO 16 QUINQUIES.- Todas las mujeres en el Estado de Campeche, gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus competencias, garantizarán a todas las mujeres del Estado su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de seguridad, equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

ARTÍCULO 16 SEXTIES.- Todas las mujeres del Estado de Campeche, tienen derecho al acceso y uso seguro de las Tecnologías de la Información y la Comunicación incluidos el de banda ancha e Internet, como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

La violencia digital contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Poseer, producir, grabar, video grabar, audio grabar, fotografiar, filmar, elaborar o fijar por cualquier medio, incluidos los archivos de datos, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de Internet, redes sociales o correo electrónico imágenes, textos, audios o videos, en donde se manifiesten actividades eróticas o sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o íntimas de una mujer sin su consentimiento o mediante engaño, así como cualquier acto que pueda dañar su dignidad personal y sus derechos humanos.

II. Difundir, distribuir, exponer, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar, publicitar o compartir imágenes, textos, audios o videos, en donde se manifiesten actividades eróticas o sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o íntimas de una mujer sin su consentimiento o mediante engaño, así como cualquier acto que pueda dañar su dignidad personal y

sus derechos humanos, empleando materiales impresos, archivos de datos, audio o video, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de Internet, redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.

III. Realizar comportamientos de hostigamiento, intimidación, amenazas o cualquier tipo de agresión, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, archivo de datos, plataformas de Internet, redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, empleando imágenes, textos, audios o videos, en donde se manifiesten actividades eróticas o sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o íntimas de una mujer, así como cualquier acto que pueda dañar su dignidad personal y sus derechos humanos.

El Estado y los Municipios promoverán las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar y sancionar las conductas antes descritas, así como cualquier otra ejercida en contra de las mujeres por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, de conformidad con la legislación Administrativa o Penal que sea aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE DELITOS

ARTÍCULO 41.- Los actos u omisiones que en la presente ley se tipifiquen como delitos y cuya sanción corresponda imponer a la autoridad judicial local, se castigarán en los términos siguientes:

I. De cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización, a quien posea, produzca, grabe, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme, elabore o fije por cualquier medio, incluidos los archivos de datos, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de Internet, redes sociales o correo electrónico imágenes, textos, audios o videos, en donde se manifiesten actividades eróticas o sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o íntimas de una mujer sin su consentimiento o

mediante engaño, así como cualquier acto que pueda dañar su dignidad personal y sus derechos humanos.

II. De cuatro a ocho años de prisión y multa de ochocientas a mil quinientas unidades de medida y actualización, a quien difunda, distribuya, exponga, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, ofrezca, intercambie, publicite o comparta imágenes, textos, audios o videos, en donde se manifiesten actividades eróticas o sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o íntimas de una mujer sin su consentimiento o mediante engaño, así como cualquier acto que pueda dañar su dignidad personal y sus derechos humanos, empleando materiales impresos, archivos de datos, audio o video, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de Internet, redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.

III. De dos a cuatro años de prisión y multa de doscientas a seiscientas unidades de medida y actualización, a quien realice comportamientos de hostigamiento, intimidación, amenazas o cualquier tipo de agresión, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, archivo de datos, plataformas de Internet, redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, empleando imágenes, textos, audios o videos, en donde se manifiesten actividades eróticas o sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o íntimas de una mujer, así como cualquier acto que pueda dañar su dignidad personal y sus derechos humanos.

La pena se agravará en una mitad cuando:

I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el cuarto grado.

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativa, laboral, de subordinación o superioridad.

III. Cuando el activo sea el titular, responsable o encargado de algún establecimiento de servicio público.

IV. Cuando sea cometido por algún servidor público, así como por algún integrante en activo o exintegrante de cualquier institución de seguridad pública.

V. Se cometa en contra de mujeres adultos mayores, que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, con capacidades diferentes, indigentes o en situación de calle, afroamericanas o de identidad indígena.

Las sanciones previstas en el presente CAPÍTULO, serán impuestas sin perjuicio de las contempladas por conductas similares en la legislación penal aplicable en el Estado de Campeche.

No se sancionarán las conductas previstas en las fracciones I y II, del párrafo primero del presente artículo, cuando se realicen con objeto de obtener alguna evidencia respecto a la comisión de algún delito, el cual se deberá poner de conocimiento ante la autoridad competente.

Las conductas tipificadas como delitos en la presente ley, se perseguirán por querrela de la parte afectada.

La autoridad competente que reciba la querrela respecto a la comisión de alguno de los delitos contemplados en el presente artículo, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que las conductas descritas en ellos, continúen causando daño en la dignidad, integridad física, psicológica, emocional y en los derechos humanos de la víctima querellante.


TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche; a 21 de octubre de 2020.

DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Harbi

Dip. Leonor Pineda
12:59 hrs.
21 Oct/2020